

# SOBRE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

Mtro. Jesús Antonio de la Torre Rangel<sup>1</sup>  
Programa de Investigaciones Sociológicas

18

## INTRODUCCION

Este trabajo constituye un capítulo del libro *Sociología Jurídica y Uso Alternativo del Derecho*, que actualmente se encuentra en preparación para ser editado. Este libro es producto del proyecto de investigación titulado "Sociología Jurídica Militante en América Latina". Como es parte de un trabajo más amplio, algunas cuestiones planteadas se entienden mejor teniendo a la vista la obra completa. A pesar de ello, consideramos que el texto que ahora presentamos logra su objetivo: el planteamiento de cuestiones básicas relativas a la Sociología del Derecho y como esta disciplina es cultivada en América Latina interesadamente como parte de una militancia.

En las siguientes líneas, nos ocuparemos de delinear, en términos generales, el objeto formal de la ciencia denominada Sociología Jurídica; expondremos también el debatido tema de la relación entre esta disciplina y el problema de los valores y la postura política y ética del cultivador de esta ciencia; y abordaremos de lleno la cuestión planteada en la hipótesis de trabajo de nuestra investigación, esto es, que en América Latina se ha venido trabajando una Sociología Jurídica Militante cuando se hace una sistematización sobre el uso alternativo del Derecho y al abordar la crítica jurídica.

### 1.- El ser y el quehacer de la Sociología Jurídica.

Consideramos que no debe hablarse de ciencia jurídica, sino de ciencias jurídicas; así, en plural, *ciencias jurídicas* porque el Derecho, la juridicidad toda, el fenómeno jurídico, puede ser abordado desde distintas perspectivas científicas, las que, cada una con su propio método, no se excluyen una a otra.

Así, la Sociología Jurídica es una disciplina científica con relación al Derecho, al fenómeno jurídico, ese es su objeto material. Veamos cuál es su ser y su quehacer, esto es, su objeto formal, es decir la perspectiva de la cual aborda el análisis del Derecho.

Un primer acercamiento a la esencia del ser y quehacer científico de la Sociología Jurídica nos lo ofrece Treves, al decir que "el problema fundamental del que se ocupa... es el de la relación entre derecho y sociedad". (1) "La investigación de la realidad social del Derecho... es la tarea de la Sociología del Derecho (2), dice Rehbinder.

El mismo Rehbinder nos dice que la Sociología del Derecho es "la ciencia de la realidad del Derecho", y agrega que "entendida en este amplio sentido, investiga el surgimiento del Derecho a partir de la vida social y concibiéndolo así como el resultado de procesos sociales (Sociología del Derecho *genética*). Investiga, además, el efecto del derecho como regulador de la acción social (Sociología del Derecho *operacional*). (3) Así, desde la óptica sociológica, como escribe Recaséns Siches, el Derecho es el resultado de un complejo de factores sociales, y al mismo tiempo constituye un tipo de hecho social que actúa como una fuerza formativa de las conductas. (4) Y ambas direcciones de investigación van estrechamente unidas, de tal modo que, como escribe Rehbinder, "el objeto de investigación de la Sociología del Derecho es, por consiguiente, la dependencia recíproca (*interdependencia*) del Derecho y de la vida social." (5) En palabras de Márquez Piñero, la Sociología Jurídica pretende "El estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social; de esta manera, el derecho es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que se analizan los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social, la interacción recíproca". Y todavía agrega: "Por otra parte, dado que el Derecho tiene un contenido que puede ser representado en la conciencia de los hombres, es factible analizar las consecuencias producidas por el orden jurídico en función de aquella representación". (6) Constituye esto el análisis que se hace de la ideología jurídica.

Para el propósito de este trabajo, con los anteriores conceptos creemos que tenemos una idea clara del ser y quehacer de la Sociología Jurídica como disciplina científica. Por supuesto que una profundización de los presupuestos epistemológicos de esta ciencia, así como en las discusiones sobre el método, nos darían un panorama mucho más amplio de la Sociología del Derecho, pero esto rebasa ya el objeto de nuestro estudio.

Sólo para dar una idea de por dónde iría esa profundización, mencionamos una cuestión estudiada por Treves "de cara al problema de la relación entre derecho y sociedad, se perfila la alternativa entre la concepción que considera al derecho como variable dependiente con respecto a la sociedad y la concepción que lo considera como variable

<sup>1</sup> Investigador del Centro de Artes y Humanidades

independiente...". (7) O lo que, con gran agudeza, desde la perspectiva de los presupuestos de una sociología jurídica marxista, plantea Oscar Correas, cuando escribe: "no deja de ser curioso la recurrencia con que los autores que tratan la cuestión del objeto de la *Sociología del Derecho*, hablen de ésta como de la ciencia que estudia *las relaciones entre derecho y sociedad*. La expresión es desafortunada porque la palabra 'relación'—además de su propia oscuridad— parece implicar la existencia de dos cosas que, precisamente, se 'relacionan'. Y estas dos cosas serían 'derecho' y 'sociedad'. Pero, ¿no resulta desafortunado excluir del concepto de 'sociedad'—tampoco muy claro en sí mismo— la normatividad? ¿Cabe pensar algo que sea designado con la palabra 'sociedad' donde no exista el derecho? ¿Qué sería 'sociedad' que fuera lo otro del derecho"? (8).

Con relación al objeto formal de la Sociología Jurídica, consideramos que hemos dejado asentado lo necesario para los propósitos de nuestro trabajo. Serán otro tipo de cuestiones debatidas con relación a la disciplina que nos ocupa, lo que trataremos a continuación y que guardan relación con la hipótesis de nuestra investigación.

## 2.- El problema de la neutralidad de la Sociología Jurídica; la cuestión de los valores, y de las intenciones políticas.

Se ha pretendido que la Sociología Jurídica, como ciencia que es, goce del principio general de la neutralidad de la ciencia. Elías Díaz escribe que "la Sociología es una ciencia y aspira a constituirse cada vez más con ese carácter: significa ello que su trabajo se apoya sobre bases empíricas y que sus conceptualizaciones y construcciones teóricas son constatadas de modo continuo con esa experiencia de los hechos, con una determinada realidad fáctica." (9). Y agrega: "La Sociología no valora, no hace 'juicios de valor'... el sociólogo lo que no debe permitir es que sus propios puntos de vista valorativos desfiguren la realidad objetiva de los hechos" (10). Un autor clásico de la disciplina que nos ocupa, Max Weber, lo había planteado así, afirmando el principio de la neutralidad de la ciencia y distinguiendo la constatación de los hechos empíricos de la toma de posición práctica que valora estos hechos (11).

Sin embargo, esa neutralidad científica en general, y en especial en las ciencias sociales, es bastante discutida. Con razón se pregunta Elías Díaz:

"¿Hasta qué punto y en qué medida cabe impedir la intromisión de las propias valoraciones en el análisis de los hechos sociales? Es decir: ¿En qué forma y en qué medida podemos evitar un conocimiento de la realidad que resulte deformado por los juicios de valor?" (12).

Ralf Dahrendorf analiza seis momentos o fases de la investigación sociológica en que puede, y suele, producirse una mayor influencia de los juicios de valor. Elías Díaz incorpora este esquema a su obra. Esas fases de intromisión de los juicios de valor en la investigación sociológica serían las siguientes:

A) Motivaciones para la elección de un tema de investigación.

Con relación a este rubro el prestigiado tratadista español escribe: "la Sociología, y en general las Ciencias Sociales, no han alcanzado hoy por hoy, y es difícil que lo hagan en corto plazo, esa meta de pureza científica y metodológica que, con todo, en mucha mayor medida poseen las Ciencias Naturales. En la realidad actual las motivaciones van unidas a intereses, prejuicios, ideologías, etc., que orientan la investigación hacia ciertos temas y hacia ciertos sectores y concepciones de la sociedad, ocultando y negándose a investigar otros". (13).

B) Selección de hechos y problemas concretos.

La aparición de los juicios de valor se da también cuando se procede a la formación de las teorías o construcción de las hipótesis, realizándose a través de una cierta selección de hechos y problemas concretos.

C) Investigación sociológica sobre valores.

D) Las deformaciones de carácter ideológico.

E) Aplicación de la ciencia a problemas prácticos: relaciones entre ciencia social y política social.

F) La función social del sociólogo.

Existen, pues, íntimas y profundas conexiones entre el análisis o juicios de los hechos y las valoraciones o juicios de valor. Luis González Seara escribe: "Llegamos, pues, a la conclusión final de que no se pueden separar radicalmente los juicios de valor del conocimiento, pues, incluso, inconscientemente, los valores y las ideologías condicionan nuestro pensar mismo. Llegamos también a la conclusión de que es preciso, con ese condicionamiento, procurar la máxima objetividad científica en nuestras investigaciones, evitando las deformaciones ideológicas a que se refería Dahrendorf. Pero, en no menor medida, estimamos la necesidad de un compromiso del sociólogo que no le haga perder de vista las consecuencias prácticas de su actuación como científico (14)".

Insistiendo sobre la prácticamente imposible neutralidad de las ciencias sociales, y en especial de la Sociología Jurídica, cito ahora a Uberto Scarpelli:

"Los valores éticos y políticos entran en juego, en toda ciencia, en toda ciencia social, en la sociología y en la sociología del derecho, en al menos tres momentos importantes: el momento de la posición o de la aceptación de las condiciones de los presupuestos, de las convenciones constitutivas de la ciencia; el momento de la determinación del campo y de los temas de investigación; el momento mismo de la invención teórica, con las formulaciones de la teoría y de las hipótesis (15)".

Para terminar este apartado y reafirmar nuestra postura, permítasenos traer de nuevo aquí lo ya expresado en la

primera parte de este trabajo, en el sentido de que creemos, en lo que se refiere a las ciencias sociales, llevar a Michel Foucault cuando escribe: "el conocimiento es siempre una cierta relación estratégica en la que el hombre está situado, es precisamente esa relación estratégica la que definiría el efecto del conocimiento y, por esta razón, sería totalmente contradictorio imaginar un conocimiento que no fuese en su naturaleza obligatoriamente parcial, oblicuo, perspectivo. El carácter perspectivo del conocimiento no deriva de la naturaleza humana sino siempre del carácter polémico y estratégico del conocimiento. Se puede hablar del carácter perspectivo del conocimiento porque hay batalla y porque el conocimiento es el efecto de esa batalla." (16).

### 3. La teorización del uso alternativo del Derecho y la crítica jurídica, como Sociología Jurídica Militante.

Al formular nuestra hipótesis de trabajo, hemos dicho que en América Latina se ha venido haciendo una Sociología del Derecho Militante, al teorizarse sistematizando el uso alternativo del Derecho o elaborando crítica jurídica.

Hemos visto que el quehacer científico de la Sociología Jurídica consiste en entender el fenómeno jurídico como resultado de procesos sociales, interdependiente del efecto que el Derecho tiene como regulador de la acción social. Es una ciencia interesada en conductas o relaciones sociales ligadas a las normas de dos maneras: como causa y como efecto de las mismas. En palabras de Oscar Correas: "Se trataría de estas dos clases de preguntas: 1.- ¿Cómo se explica la existencia de normas que ordenan, permiten o prohíben tales conductas y no otras?; 2.- ¿Son tales normas eficaces? Esto es: ¿producen los individuos las conductas que las normas ordenan, permiten o prohíben?" (17).

Puede bien, tanto la teorización surgida de la sistematización de las prácticas jurídicas alternativas como de buena parte de la crítica jurídica latinoamericana, hacen el quehacer científico de la Sociología Jurídica; esto es, en su análisis interrelacionan los procesos sociales que generan el fenómeno jurídico y cómo la juridicidad trata de moldear a la sociedad; estudian, además, cómo las conductas y las relaciones sociales se ligan a la normatividad, como causa y como efecto de la misma.

Ese quehacer científico de este grupo de juristas sociólogos latinoamericanos, no se hacen desinteresadamente, quiero decir que no se hace con mero afán científico, no se hace con la pureza de una pretendida neutralidad científica desligada de posiciones políticas y éticas. La teorización de las relaciones sociales y las conductas en relación con la normatividad jurídica, el análisis de la juridicidad social, se hace desde la perspectiva de un urgente cambio social y en la búsqueda de la mejor satisfacción de las necesidades humanas y de respeto a los derechos del hombre. Por eso nos hemos atrevido a denominarla como Sociología Jurídica Militante.

Estamos conscientes del peligro de ideologización o mejor dicho de deformaciones ideológicas, que entraña la valoración ética y política en el quehacer científico

sociológico. Creemos, sin embargo, que si se busca la máxima objetividad científica el peligro será menor.

La Sociología Jurídica Militante se trata, ante todo, de un quehacer científico al servicio del hombre. La ciencia así concebida, en sí misma no constituye ningún absoluto, de tal modo que sus conclusiones tampoco pueden ser absolutizadas. La Sociología del Derecho se convierte así en un instrumento de conocimiento al servicio del ser humano y sus derechos. Sin falsos afanes de neutralidad científica, pero sí con el rigor y objetividad que se requieren para hacer un real servicio en pro de mejorar las relaciones entre los hombres haciéndolas más justas.

La Sociología Jurídica Militante cumple, lo que Elías Díaz llama, una labor de mediación entre los hechos y los valores; que consiste en un trabajo de aproximación entre los hechos y la Filosofía, y en este caso concretamente con la Filosofía del Derecho, teniendo así un doble objetivo.

"En primer lugar, permite tratar, con metodología y criterios sociológicos, temas que, por el simple motivo de referirse de algún modo a valores, eran tradicionalmente atribuidos... a la Filosofía del Derecho".

"En segundo lugar, puede servir, como fase intermedia necesaria para un planteamiento radical del problema en la Filosofía del Derecho, proporcionando a ésta, datos de hecho del máximo interés para una correcta elaboración de criterios valorativos más decisivos o, incluso, últimos. Desde esta perspectiva, pues, la Sociología Jurídica aparece como preliminar necesario para ampliar sectores temáticos de la Filosofía del Derecho, lo cual en modo alguno significa negar categoría ni autonomía científica a aquélla" (18).

El mismo profesor de la Universidad Autónoma de Madrid nos ofrece un cuadro de temas en donde se dan las "posibilidades valorativas intermedias" de la Sociología Jurídica actual. Esos temas propuestos por Elías Díaz son recurrentes a la teoría de la sistematización del uso alternativo del Derecho y a la parte de la crítica jurídica latinoamericana, claro que adaptados y tratados según nuestro medio.

Un primer sector de temas los agrupa bajo el rubro de: A) *Criterios valorativos en la interrelación Derecho (positivo) y realidad social.*

"a) La diferenciación entre Derecho vigente y Derecho eficaz (y dentro de éste, entre Derecho efectivamente aplicado por los tribunales y Derecho realmente vivido por una sociedad, o por sectores de ella) lleva, por de pronto, a poner de manifiesto las correspondencias y posibles desajustes existentes entre esos niveles, a la vez que... permite formular algunos criterios intermedios de valoración... Por supuesto que dicho criterio valorativo alcanzará su pleno sentido y justificación en referencia a un Derecho vivido, que sea total y conscientemente exigido por una sociedad, en oposición crítica a un Derecho vigente considerado como retardatario o injusto" (19).

Dentro de esta temática se inscribe buena parte de la

teoría del uso alternativo del Derecho y de lo que los brasileños han denominado *direito insurgente* (29), así como lo que algunos denominan "pluralismo jurídico" (21) y que nosotros hemos llamado "derecho que nace del pueblo" (22).

Continúa Elías Díaz con su propuesta temática:

"b) Analizar el sustrato sociológico del Derecho, descubrir y poner de manifiesto las fuerzas reales (económicas, políticas, religiosas, etc.) y los correspondientes grupos y clases sociales cuya presión ha determinado el nacimiento, transformación o desaparición de una determinada normatividad jurídica, explicar en definitiva las verdaderas motivaciones, los verdaderos intereses que se ocultan tras un derecho, significa sustituir una posible ideamágica—o, en todo caso, ideológica—del mismo, por una concepción científica y racional, basada en el estudio real y empírico de esos factores e intereses (23)".

"c) Una similar función crítica y valorativa viene posibilitada por el análisis sociológico de los efectos y consecuencias que una normatividad jurídica está produciendo en una determinada sociedad" (24).

Precisamente ese sector de la crítica jurídica latinoamericana a que nos hemos referido, se inscribe en el tratamiento de estos dos temas. Su principal exponente es habla hispana es Oscar Correas (25) y en lengua portuguesa destacan varios brasileños, de los que señalamos a dos en concreto Pressburger (26) y Wolkmer (27).

Continuamos con Elías Díaz, que agrupa un segundo sector temático con el rubro de B) *Criterios valorativos en la interrelación valores jurídicos y realidad social*.

"d) La discordancia posible, y bastante probable, entre los valores (jurídicos) aceptados como tales por una colectividad y los valores implantados en un ordenamiento jurídico-positivo debe tender a resolverse en el sentido de una primacía de los valores colectivamente aceptados (28)".

Respecto de este tema el propio Díaz previene con agudeza: "Otra cosa es, por supuesto, la aplicación real de los valores aparentemente acogidos por el legislador en sus declaraciones fundamentales para luego "rebajados" o falseados sin más en las normas positivas concretas" (29).

"e) Un análisis sociológico de los valores (jurídicos) puede venir a poner en tela de juicio su carácter, neutro y desinteresado (duda metódica completamente necesaria y legítima) mostrando, en cambio, los intereses y factores reales de que aquéllos derivan legítimos o ilegítimos, que esa es otra cuestión" (30).

"f) El otro lado del problema—investigación de las consecuencias de hecho que derivan de un determinado sistema axiológico—contribuye paralelamente a esa misma desmitificación crítica de los valores y a su entendimiento en función de factores reales."

Todo este grupo de temas son abordados, cada uno desde su perspectiva, tanto por la crítica jurídica como por la teoría que sistematiza el uso alternativo del Derecho.

## NOTAS

- (1) Treves, Renato. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Ed. Taurus. Madrid, 1978. p. 21.
- (2) Rehbinder, Manfred. *Sociología del Derecho*. Ed. Pirámide. Madrid, 1981. p. 21.
- (3) *Idem Supra*. págs. 21 y 22.
- (4) Cfr. Márquez Piñero, Rafael. *Sociología Jurídica*. Ed. Trillas, México, 1992. p. 46.
- (5) Rehbinder. *Ob. cit.* p. 22.
- (6) Márquez Piñero, *Ob. cit.* p. 24.
- (7) Treves. *Ob. cit.* págs. 21 y 22.
- (8) Correas, Oscar. "Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica" I Parte, en *Crítica Jurídica*. 7. Ed. Universidad Autónoma de Puebla. Puebla, 1987. p. 92.
- (9) Díaz, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ed. Taurus. Madrid, 1980. p. 208.
- (10) *Idem Supra*. p. 209.
- (11) Cfr. Treves, p. 82.
- (12) Díaz. *Ob. cit.* p. 211.
- (13) *Idem Supra*. p. 214.
- (14) Citado por Elías Díaz. *Ob. cit.* p. 225.
- (15) Citado por Oscar Correas. *Ob. cit.* p. 87.
- (16) Foucault, Michel. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Ed. Gedisa. Barcelona, 1980. págs. 30 y 31.
- (17) Correas. *Ob. cit.* p. 91.
- (18) Díaz, *Ob. cit.* p. 227.
- (19) *Idem Supra*. págs. 228 y 229.
- (20) Cfr. de varios autores *Direito Insurgente: o direito dos oprimidos*. Ed. Apoio Jurídico Popular. Río de Janeiro, octubre de 1990.
- (21) Cfr. Wolkmer, Antonio Carlos. "Pluralismo Jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas", en *El Otro Derecho* 7. Ed. Temis e ILSA. Bogotá, enero de 1991.
- (22) Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El Derecho que nace del Pueblo*. Ed. Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes (CIRA). Aguascalientes, 1986.
- (23) Díaz. *Ob. cit.* p. 229.
- (24) *Idem Supra*. p. 230.
- (25) Cfr. Correas, Oscar. *La Ciencia Jurídica*. Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa. Culiacán, 1980; *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Guerrero, Puebla, 1982; *Crítica a la Ideología Jurídica*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.
- (26) Cfr. Pressburger, Miguel. *A Propriedade da Terra na Constituição*. Ed. Apoio Jurídico Popular. Río de Janeiro, 1986.
- (27) Wolkmer, Antonio Carlos. *Introdução ao Pensamento Jurídico Crítico*. Editora Acadêmica. Sao Paulo, 1991.
- (28) Díaz. *Ob. cit.* p. 230.
- (29) *Idem Supra*. p. 232.
- (30) *Idem Supra*.
- (31) *Idem Supra*.